JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 7 0 2

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LUZ DARY RIASCOS RIASCOS
INCIDENTADA: COOMEVA EPS
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2020-00013-00
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00062-01

Sería del caso entrar a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **LUZ DARY RIASCOS RIASCOS** contra **COOMEVA EPS** por el presunto incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 proferida el 10 de febrero de 2020, de no ser porque se percibe en su trámite la omisión de unos elementos que se erigen como causal de nulidad y que vician el procedimiento realizado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad a saber:

La señora **LUZ DARY RIASCOS RIASCOS** promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud **COOMEVA EPS**, trámite que fue instruido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, entidad que concedió mediante la referida sentencia, la tutela de los derechos fundamentales invocados y en virtud de ello se hicieron los ordenamientos pertinentes para su efectivo cumplimiento.

Con soporte en el fallo de tutela en mención, la accionante alegando el incumplimiento de la entidad accionada solicitó el pasado 7 de julio de 2021 al juzgado de conocimiento, el inicio del incidente de desacato contra sus directivos.

Tramitado el incidente y evacuadas todas las etapas inherentes al mismo, la señora juez de conocimiento determinó mediante auto interlocutorio número 586 del 19 de agosto del año en curso, sancionar a quienes se identificó como PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.474.651 como DIRECTOR OFICINA BUENAVENTURA ENCARGADO DE ACATAR LOS FALLOS DE TUTELA y CARLOS AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 91.284.297 en calidad de GERENTE ZONA SUR Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL PRIMERO por DESACATO del fallo de tutela.

La anterior decisión fue sometida a reparto para el respectivo control de legalidad en sede de consulta mediante reparto realizado el pasado 24 de agosto del cursante año, correspondiéndole a este juzgado su trámite, siendo competente para decidir la consulta de la sanción que por desacato de la sentencia número 09 proferida el

10 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, se le impuso a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como DIRECTOR OFICINA BUENAVENTURA ENCARGADO DE ACATAR LOS FALLOS DE TUTELA y CARLOS AUGUSTO GAMEZ URIBE, en calidad de GERENTE ZONA SUR de la misma entidad, mediante auto interlocutorio número 586 del 19 de agosto de 2021.

No obstante al realizar el estudio riguroso al trámite incidental, se percibe una vulneración al debido proceso de uno de los imputados tal como puede apreciarse desde el auto interlocutorio número 500 del 19 de julio de 2021, mediante el cual se requiere a los directivos de COOMEVA EPS para que rindan informe de cumplimiento hasta la emisión del auto que impone sanciones a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ y CARLOS AUGUSTO GAMEZ URIBE, observándose que el nombre correcto de este último es GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, conclusión a la que se llega al revisar las varias respuestas emitidas por la entidad incidentada frente al trámite sancionatorio adelantado por el A quo, en las que se insiste en la identificación de los responsables del cumplimiento de los fallos proferidos contra la entidad, sin que en sus ulteriores decisiones la funcionaria de conocimiento corrigiera este yerro, situación que deslegitima la decisión adoptada por falta de claridad.

De otra parte, también se advierte que en la parte final del acápite considerativo del auto número 586 del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se establecen sanciones, erradamente el A quo hace alusión al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y a la entidad EMSSANAR EPS, personas natural y jurídica respectivamente, que no guardan ninguna relación con el asunto debatido, lo que constituye una falta de congruencia entre lo que se argumenta y lo que finalmente se decide.

Con base en las anteriores premisas, y como quiera que se trata de una decisión sancionatoria, la cual debe guardar cierta rigurosidad en sus formas[1], se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental de desacato a partir del auto interlocutorio número 500 del 19 de julio de 2021 inclusive, mediante el cual se dispuso el requerimiento previo dentro del incidente desacato, para que se rehagan las actuaciones conforme a lo anotado en precedencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**;

1 Sentencias C-404 de 2001, C-427 de 1994 y C-401 de 2013

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite incidental de desacato adelantado por la señora **LUZ DARY RIASCOS RIASCOS** contra **COOMEVA EPS**, a partir del auto interlocutorio número 500 del 19 de julio de 2021 inclusive, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena **DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente para que se rehaga la actuación nulitada conforme a los parámetros señalados en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

CUARTO: Cancélese la radicación en libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e77672c42d272b2590a43259a26fdc55d9a1f13aa9cba9efa5914bf370cb66
Documento generado en 26/08/2021 01:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica